

✠

DON LUIS ANTONIO DE MERGELINA

Y MOTA, CAVALLERO DEL ORDEN DE NUESTRA SEÑORA de Montefa, Alguazil mayor perpetuo de la Santa Inquisicion de la Ciudad de Villena, de el Consejo de su Mag. en el de Hazienda, Superintendente General de los Reynos de Valencia, y Murcia.

A Viendoseme participado por el Señor Don Miguel Fernandez Duran, Secretario de su Mag. y del Despacho universal de Guerra, y Marina, en su carta de treinta del mes pasado de Deziembre, ha resuelto su Mag. por su Real orden de veinte del mismo mes, se saquen de este Reyno ducientos hombres de Recluta, para restablecer algunos Regimientos de Infanteria Española, que por la dilatada Campaña que han hecho, se hallan deteriorados de gente, para que logrando completar sus cuerpos, pueda con este medio facilitar à sus leales Vassallos en breve una Paz permanente, con cuyo beneficio se les compense los trabajos de la Guerra: y aviendo tocado à *los lugares de Borriana, Marçaxell, y Villa de Nules Tres Soldados.*

para el expressado fin, quiere su Mag. que para afiançar mas el acierto de este sorteo se observen, y practiquen las reglas siguientes:

1. Teniendo presente los abusos que otras ocasiones de quintas se han executado en algunos Pueblos, en que mandò su Mag. por su mayor alivio, que presentando Desertores, ò bagamundos, se les admitièssè en lugar de Quintados, lo que no se executò con la legalidad que se requerìa, y era tan conveniente al bien publico, si que dieron motivo à muchos recursos, y quejas, por las violencias, y extorsiones que se practicaron, de apreender por bagamundos, viandantes, jornaleros, y otras personas; es el Real animo de su Mag. que la gente que en cada Pueblo se huviere de levantar, sea precissamente por sorteo, y que no se admitan bagamundos, ni desertores, ni tampoco se pongan sòstitutos en lugar de los quintados à quien tocàre la suerte, dexando en su fuerça, y vigor lo que està mandado, y previenen las ordenes en quanto à los desertores: y por lo que toca à bagamundos, se deven aplicar para las Reclutas voluntarias de los Regimientos.

2. El referido sorteo se ha de hazer entre los mozos solteros de cada Pueblo, desde edad de diez y ocho años, y que no passen de quarenta, y que tengan la estatura, robustez, sanidad, y disposicion competente para el manejo de las armas, y servicio de la guerra.

De

3 De los que huviere aptos, y de las expressadas calidades, no se ha de reservar ninguno por favor, contemplacion, ni otro motivo, si no fueren los hijos unicos de viudas pobres que ayan de librar con el trabajo de ellos su preciso sustento; y tambien los hijos unicos de padres ancianos, que passen de sesenta años arriba, y de los que por enfermedad, ù achaque habitual estuvieren incapazes de trabajar; entendiendose esta excepcion, aunque los hijos de viudas, y padres ancianos, tengan hermanas donzellas, y hermanos menores, hasta la edad de catorce años cumplidos: y asimesmo han de ser esemptos del sorteo los mozos solteros que fueren solos en su casa para el cultivo de su hazienda, aunque tengan hermanas, ù hermanos de las calidades que arriba se expressan.

4 En caso que estuviere sirviendo à su Mag. algun mozo soltero, por averle tocado la suerte en las quintas antecedentes, seràn esemptos los demás hermanos que tuviere.

5 Aunque estèn en cantaro, dos, tres, ò mas hermanos, en saliendo uno de ellos por Soldado, seràn esemptos los demás; pero quedaràn precisamente encantados, por si desertare el que le tocò.

6 Si huviere mozos solteros de otros Pueblos, en los Lugares donde se hiziere el sorteo, por jornaleros, y sirvientes, deven entrarse precisamente en èl, como si fueran actuales, y vezinos, menos en el caso de que les tengan presentes en sus respectivos Lugares, quando executen el suyo, y entonces deveràn darse las Justicias unas à otras esta noticia.

7 Si sucediere que algun mozo soltero tuviere contraido matrimonio, y empezadose à correr las amonestaciones quinze dias antes de la publicacion de esta quinta, se le darà por libre; pero à los que alegaren este motivo para esemptuarse de ella, y no se huvierè empezado à publicar las amonestaciones, se le dexarà contraer el matrimonio, y irà à servir, si le tocàre la suerte.

8 Han de ser exceptuados de este sorteo los Nobles, como se previene en las Leyes de Castilla.

9 A los Pastores del ganado lanar de la Cabaña Real, se observarán sus privilegios en la conformidad, y circunstancias que se expressan en ellos: y lo mismo se observará en lo que mira à la Cabaña Real en la Carretería, por lo que se interessa en ello el bien publico.

10 Asimismo se exceptuaràn de esta quinta los mozos que fueren de profesion Fabricantes de texidos de lanas, y sedas; y tambien los que trabajaren en batanes, prensas, y perchas, y los Tundidores, y Cardadores para los referidos texidos de lanas.

11 Si justificare alguno, aver dado substituto en las quintas antecedentes, y estar este continuando el servicio, ò aver muerto en èl, se le darà por libre del sorteo.

12 Si se justificare que alguno, ò algunos de las referidas circunstancias, se eximiere de entrar en suerte à su solicitud, serà condenado à servir quatro años en Presidio cerrado de Africa, y los Alcaldes, y demás Justicias, y Escrivanos que huvieren consentido, y disimulado en ello, seràn depuestos de sus empleos, y officios; y siendo Nobles condenados desde luego à sequestro de sus haziendas, y à servir tres años sin sueldo en uno de los Regimientos de Infanteria; y si fuere plebeyo en un Presidio de Africa, y sequestro de sus bienes: cuyas penas se practicaràn inmediatamente, como tambien si constare que despues de averse sorteado incurrièren en escusarse con algun pretexto, alguno de aquellos à quien huvierè tocado ir à servir, ò que despues de averse hecho entregado de ellos las Justicias, se ausentare, ò ellas mismas lo disimularen; para cuya observancia encarga su Mag. que el que denunciare, y justificare qualquiera contravencion en lo referido, quede libre en adelante por toda su vida de entrar en sorteo.

13 De cada Soldado, ù Soldados que tocaren de quinta à cada Pueblo, teniendo las circunstancias que van expressadas, se harà este sorteo con asistencia de los Alcaldes, y demás Capitulares, el Escrivano, el Parroco, ù Parrocos, para que se execute con la legalidad, y pureza que conviene; y à los que les tocàre la suerte, se harà asiento en el Libro Capitular de dicha Villa, poniendo en èl, hijo de quien fuere, todas las señas, y edad que tuviere, y de què Lugar es; y sacando un testimonio con todas estas señas, se conducirà de quenta, y riesgo de las Justicias de cada Pueblo, *ala Villa*

à Castellon & la Lana

Caxa señalada para este fin, y tomaràn recibo de aver hecho la entrega en ella, del Governador, ò persona à quien se hiziere este encargo, para que con este requisito sirva de resguardo à cada Pueblo.

14 Y siendo el animo, y voluntad de su Mag. que los Soldados que en esta quinta se levantaren, sirvan solo tres años, empezando desde el dia en que se les passare la primera Revista en el Regimiento donde se les agregare, y que passados los referidos tres años se buelvan libres à sus casas, se les darà por mi à cada uno de los Soldados quintados un papel firmado de mi mano, para que con èl, y la licencia que para ello les dieren sus Capitanes, y Coroneles, rebaldadas de los Inspectores, se puedan bolver libres à sus casas, en caso de no quedarle en el mismo Cuerpo, ù en otros à continuar el servicio de voluntarios, por el tiempo que concertaren con el Capitan en cuya Compania bolviere à tomar partido.

15 Y encargando tambien su Mag. que esta gente estè junta con la mayor brevedad posible, y antes del dia diez del proximo mes de Febrero; ordeno à las Justicias de *los Expressados Pueblos* que *fin*

sin perder instante de tiempo, pongan en execucion la expreffada orden de su Mag. procurando reglarfe en todo, para el mayor acierto, à lo que vâ expreffado: y *los referidos tres Volontarios* que ha tocado à *dho. Pueblo* lo pongan en *dha. Villa de Castellon de la Plana* Caja destinada para este fin, para el dia *Diez* de dicho mes de Febrero, asistido de su quenta, y riesgo, hasta aver hecho la entrega en la forma que vâ prevenido en el capitulo doze; y en caso de faltar à ello, despachare persona con auxilio Militar, para que execute el referido sorteo, y recaeran todos los daños, y perjuizios en dichas Justicias, y Regidores, y demàs que fueren motivo, para que no se execute con la prontitud que conviene al Real servicio, y se manda por su Mag.

Todo lo qual es conforme à las ordenes con que me hallo de su Mag. para la execucion de las referidas Reclutas, lo que se deve practicar con la mayor puntualidad, aplicacion, y cuidado, para que su Mag. quede servido con la gente de mayor desempeño. Fecho en Valencia à diez y seis de Enero de mil setecientos y veinte años.

Don Luis Antonio de Mergelina y Mota.

Caja destinada para este fin, y tomara el dicho de aver hecho la entrega en esta, del Governador, o persona à quien se hiziere este cargo, para que con este requisito sirva de seguridad dha. Pueblo.

14. Y siendo el animo, y voluntad de su Mag. que las Reclutas que en esta quenta se levantan, sirvan solo tres años, empezando desde el dia en que se pasare la primera Revista en el Regimiento donde se levantan, y que pasados los referidos tres años se vuelvan libres à sus casas, se les dara por un à cada uno de los soldados quinientos un papel firmado de su mano, para que con él, y la licencia que para ellos hicieren sus Capitanes, y Comandantes rebatilladas de los lugares donde se pudiesen volver à sus casas, en caso de no pudiesen en el mismo Cuervo, si en otros à continuar el servicio de voluntarios, por el tiempo que se les acordare, y en el qual se ponga su Compañia bolviera à tomar partido.

15. Y encargando tambien su Mag. que esta gente esté junta con la mayor brevedad posible, y antes del dia diez del proximo mes de Febrero ordeno à las Justicias de

*Para los Volontarios de
Baiona, Maracay
y San Blas =*